

SUMILLA : INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN.
REFERENCIA : R.D. 001019-2024-
DUGELEC.

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL
COLLAO - ILAVE.**

JAVIER AGUILAR AGUILAR, en la
solicitud sobre reajuste de la
pensión definitiva en el extremo de
las Bonificaciones de ley sean
calculadas en base a la aplicación
del D.U. N° 105-2001, a usted en
debida forma digo:

I. PETITORIO.

INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN ADMINISTRATIVA, LA MISMA QUE LO
DIRIJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001019-2024-DUGELEC
DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, Y NOTIFICADA AL RECURRENTE EN FECHA 04
DE FEBRERO DEL AÑO 2025, ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA
IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REAJUSTE Y/O REINTEGRO DE LAS
REMUNERACIONES EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE S/. 50.00 FIJADA
POR EL D.U. N° 105-2001, A LA MISMA QUE NO LO ENCUENTRO CONFORME.

QUE, SOLICITO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, DIRECTOR DE LA DIRECCION
REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, QUE; LUEGO DE UN ANÁLISIS DE LO
PETICIONADO Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, DECLARE
FUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°
001019-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, ORDENANDO SE
DECLARE PROCEDENTE MI PETICIÓN ADMINISTRATIVA DEL REAJUSTE DE MI
PENSIÓN DE CESANTÍA Y SE REALICEN LOS CÁLCULOS DE LAS BONIFICACIONES
ESTABLECIDAS POR LEY EN BASE A MI REMUNERACIÓN BÁSICA ESTABLECIDA

POR EL D.U. 105-2001. ASI TAMBIEN SE EFECTUEN LOS CALCULOS DEL PAGO DE MI COMPENSACIÓN VACACIONAL POR EL EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BASICA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY DEL PROFESORADO. ASI TAMBIEN SE REALICEN LOS CALCULOS Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE HA GENERADO SU FALTA DE PAGO OPORTUNO. PETICIÓN QUE LO HAGO EN BASE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A EXPONER:

II. FUNDAMENTOS POR LOS QUE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, DECLARA IMPROCEDENTE MI PETICIÓN.

Que, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, al emitir la R.D. N° 001019-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, incurre en error de interpretación de las normas legales y vigentes, toda vez que sostiene que el D.S. 196-2001-EF, dispone que el D.U. 105-2001 únicamente reajusta la remuneración principal y que los demás montos percibidos por las demás bonificaciones deben seguir percibiéndose en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el D. Leg. 647.

III. DEL ERROR DE HECHO Y DERECHO INCURRIDO EN LA EMISIÓN DE LA R.D. 001019-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024.

PRIMERO.- Que, mi pretensión principal es el reajuste de mis pensiones en función a mi remuneración básica de 50.00 soles establecida según el D.U. 105-2001, esto es el reajuste de mis bonificaciones personales, bonificación diferencial, y bonificaciones especiales así como el pago de mi compensación

vacacional anual con los correspondientes reintegros desde el mes de septiembre del año 2001.

Del mismo modo el pago de los intereses legales que han generado dichos reintegros y que me corresponde conforme a la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Se debe tener presente que el D.U. 105-2001 dispone el incremento de 50.00 soles del monto de la remuneración básica el mismo que reajusta automáticamente mi Remuneración Principal.

Por otro lado se debe tener presente que; el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, a la que hace referencia la Directora de la UGEL de El Collao en la R.D. que es materia de impugnación, esta es una norma de menor jerarquía, la misma que contradice el artículo 5° del D.S. 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la ley 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica y corresponde que se calcule en el 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

AL RESPECTO; el artículo 51° de las Constitución Política del Estado establece que; "la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente..."

SEGUNDO.- Bajo estos parámetros legales, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la ley 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el D.S. 196-2001, por tanto las leyes y la Constitución Política del Estado por el principio de jerarquía de normas respecto de la bonificación personal, las bonificaciones que de ella resulten en su aplicación en base a la

Remuneración Básica, estas deben ser base para el calculo de las demás bonificaciones y conforme mis boletas de pago y mi planilla única de remuneraciones, esta no se han aplicado conforme a ley, sino se me ha restringido mis derechos laborales.

Lo mismo ocurre al haberme limitado e impedido gozar el derecho a la compensación vacacional establecida por el artículo 218° del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, lo cual es que se me debió de bonificar en forma anual por vacaciones el monto de una básica por cada año desde 1993 hasta la fecha de mi cese, es decir la suma de 50.00 soles, lo cual no ha ocurrido.

Por todas estas razones, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir en grado de apelación administrativa, a fin de que el superior jerárquico luego de un análisis de conciencia DECLARE FUNDADA el recurso de apelación y ampare mi petición.

IV. NATURALEZA DE AGRAVIO.

QUE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, AL EMITIR LA R.D. 001019-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024. POR EL CUAL DECLARA IMPROCEDENTE MI PETICIÓN, ME IMPIDE A GOZAR MIS DERECHOS LABORALES QUE LA LEY ME FRANQUEA Y ME IMPIDE GOZAR DE SUS FRUTOS DE INTERESES QUE HAN GENERADO POR NO HABER PERCIBIDO OPORTUNAMENTE.

V. PETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Que, el recurrente y estando en mis derechos administrativos de acudir a la doble instancia, pretendo que el superior jerárquico, Dirección Regional de Educación de Puno, DECLARE FUNDADA EL RECURSO

DE APELACION Y DECLARE NULA LA R.D. N° 001019-2024-DUGELEC DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2024, Y ORDENE SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN A QUE DECLARE PROCEDENTE EL REAJUSTE DE MIS PENSIONES Y ORDENE EL CALCULO DEL MONTO DEVENGADO DE LAS BONIFICACIONES PERCIBIDAS Y QUE DEBEN EFECTUARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2001 HASTA. ASI TAMBIEN ORDENE EL CALCULO DE LA COMPENSACIÓN VACACIONAL DE 50.00 SOLES POR CADA AÑO, ESTO ES DESDE EL AÑO 2001 HASTA LA FECHA DE MI CESE.

ASI TAMBIEN SE REALICEN LOS CALCULOS DE LOS INTERESES LEGALES QUE HA GENERADO SU FALTA DE PAGO OPORTUNO.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

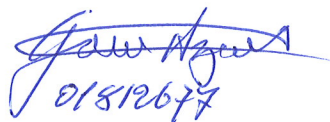
Amparo mi petición.

- En el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la ley 27444, que establece la facultad de interponer el recurso de APELACIÓN, por cuanto y conforme lo establecido por las nuevas disposiciones no es necesaria que el presente recurso sea suscrita por letrado.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señora Directora, solicito acceda a mi petición y conceda el recurso de apelación elevando los actuados ante el superior jerárquico con la debida nota de atención.

Ilave, 18 de febrero del 2025.


01812677



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001019 -2024-DUGELEC

ILAVE, 17 MAY 2024

VISTOS, los expedientes N° 7908 y 7912, y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 030 -2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado JAVIER AGUILAR AGUILAR y otros, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 030-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 22 de abril del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D: Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo, posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D:S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que la remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° ;057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos período de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31953 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2024, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31953, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíba la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados JAVIER AGUILAR AGUILAR y TOMASA ARACCA DE AGUILAR, Opinión Legal N° 030-2024-UGELEC/OAJ: conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPED.
1	AGUILAR AGUILAR JAVIER	01812677	7908
2	ARACCA DE AGUILAR TOMASA	01812678	7912

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
EVL/JAGI
HMC/Abog.I
nmbj/Proy.238
13-05-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

[Firma]
Tec. Casimiro Mamani Mamani
(e) TECNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO